

## “PROYECCION DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUBA”

### “Projection of the Universal Declaration of Human Rights in Cuba”

Surelys Valdés Díaz

Bufete Colectivo Camajuaní, Cuba



0009-0005-3001-749X

[surelys.valdes@vcl.onbc.cu](mailto:surelys.valdes@vcl.onbc.cu)

---

**RESUMEN:** En el presente trabajo se aborda a grandes rasgos la regulación jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, mediante su firma la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos. Cuba como Estado signatario, aún con un camino largo por recorrer, ha emprendido la incorporación de los tratados internacionales que transversalizan la

Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en el ordenamiento jurídico cubano; donde analizaremos la situación en que coloca el legislador al sistema judicial para la aplicación directa de estos tratados a los casos particulares que lo demanden.

**Palabras claves:** tratados internacionales, derechos humanos, igualdad, sistema judicial.

#### **ABSTRACT.**

This paper outlines the legal regulation of the Universal Declaration of Human Rights, which is the first universal recognition that basic rights and fundamental freedoms are inherent to all human beings, inalienable and equally applicable to all people, and that each and every one of us is born free and with equal dignity and rights. Regardless of our nationality, place of residence, gender, national or ethnic origin, skin color, religion, language or any other status, by

Surelys Valdés Díaz

signing it, the international community committed itself to upholding dignity and justice for all human beings. Cuba as a signatory State, still with a long way to go, has undertaken the incorporation of the international treaties that transversalize the International Declaration of Human Rights, in the Cuban legal system; where we will analyze the situation in which the legislator places the judicial system for the direct application of these treaties to the particular cases that demand it.

**Keywords:** internacional treaties, human rights, equality, judicial system.

Fecha de enviado: 04/04/2024  
Fecha de aceptado: 18/04/2024

## INTRODUCCIÓN

En ocasiones desgastada su nomenclatura por el uso reiterado y trivial del sujeto común, quien no mira más allá del concepto, la realidad es que la internacionalización de los derechos humanos por ser inherentes a la persona humana, existen sobre nuestro planeta porque el ser humano existe sobre la tierra, y los ha hecho valer. Los derechos humanos son el objeto de una amplia gama de obligaciones internacionales de los

Estados, carga atribuida por tener bajo su jurisdicción a la persona humana.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la máxima expresión de ideales que parecieron inalcanzables a la sombra de la Guerra Fría<sup>1</sup>, no obstante progresivamente, el ámbito de la acción de la ONU y la emergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) fueron conformando el régimen internacional que hoy conocemos, siempre en expansión, a pesar de la resistencia persistente de no pocos gobiernos, paulatinamente doblegada gracias, por una parte, al peso conceptual de los derechos humanos en los ámbitos jurídico, político y moral y, por la otra, a la posición contrastante de otros gobiernos que sí están abiertos a hacer efectiva en la jurisdicción interna la protección internacional de los derechos humanos.

Siendo atinado Nikken (2013) cuando expresó que: “En la práctica el régimen internacional de protección de los derechos humanos encuentra

<sup>1</sup> La Guerra Fría fue un enfrentamiento político, económico, social, ideológico, militar y propagandístico el cual comenzó al término de la Segunda Guerra Mundial entre los bloques Occidental y Oriental, liderados por los Estados Unidos y la Unión Soviética ,1947-1991.

---

Surelys Valdés Díaz

su justificación en la demostrada insuficiencia de las garantías que ofrece la jurisdicción interna para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

La internacionalización no significa que la comunidad internacional asume como una tarea propia la de respetar y garantizar los derechos humanos de cada persona en este mundo. Esa es una tarea del Estado, a través de su orden jurídico, su aparato administrativo y su sistema judicial. El papel de lo internacional es el de estimular, en una gradación diversa, a los mecanismos nacionales para que resuelvan sus falencias en ese cometido. Los estímulos pueden ir desde las actividades de mera promoción que se sitúan en la esfera de la cooperación internacional, hasta la determinación de la responsabilidad internacional del Estado a través de la sentencia de un tribunal internacional, que impone al Estado responsable la obligación de resultado de cumplir ese fallo integralmente, pasando por los dictámenes de entidades internacionales de protección de derechos humanos que imponen al Estado al que se halle responsable de haberlos violado, la obligación de comportamiento de poner, de buena fe, todos los medios a su alcance para cumplir con dicho dictamen.

¿Cómo nuestro país garantiza el Derecho internacional de los derechos humanos, a qué limitaciones se enfrenta el derecho interno para cumplir cabalmente los instrumentos jurídicos internacionales de los que Cuba es parte?, son cuestiones que nos afligen como sujetos de derecho y de ineludible conocimiento para exigir y ejercer nuestros derechos como seres humanos frente a nuestro semejante y frente al Estado. En el presente nos planteamos como problema científico: la aplicación directa de los derechos humanos internacionales a los casos cotidianos que así lo demanden y en relación a este la hipótesis: ausencia de una regulación especial de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de la cual Cuba es Estado parte; así como la escasa creatividad de los jueces y demás juristas para aludir a los mismos como otra vía legal para proteger los derechos de todas las personas por igual. Para ello nos auxiliaremos de los siguientes métodos de investigación científica:

**Método teórico-jurídico:** nos permitirá analizar desde un marco teórico y legal los postulados básicos de los derechos humanos.

**Método histórico-jurídico:** aportará las líneas generales del devenir histórico-normativo de los

---

Surelys Valdés Díaz

derechos humanos en el plano internacional y en Cuba a los efectos de comprender el origen y fundamento de su regulación jurídica actual.

**Método exegético-analítico:** para el análisis de las normas jurídicas que regulan la figura objeto de investigación.

**Análisis de documentos:** de aplicación en documentos jurídicos que comprenden básicamente instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relacionados con los derechos humanos y los referentes jurisprudenciales sobre el tema objeto de estudio.

Se propone como objetivo general: analizar la regulación de los derechos humanos desde la perspectiva internacional; así como objetivo específico: determinar la incorporación de los instrumentos jurídicos internacionales en la normativa cubana y su aplicación en el sistema judicial. En pos de lo abordado definimos como unidad de observación la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, población o universo las normas jurídicas nativas, muestra Códigos y leyes vinculadas.

## DESARROLLO

### El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisdicción interna

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares sin distinción alguna. Fue la primera vez que los países, por encima de sus disputas políticas y en busca de un equilibrio en el plano de los derechos humanos, acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad. Conformado por 30 derechos y libertades que pertenecen a todas las personas y que nadie los puede arrebatar, incluyendo derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, a la libertad, a la educación a la libertad de expresión y derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la seguridad social, la salud, a tener una vivienda adecuada, a participar en la cultura, el arte y la ciencia, a tener una familia.

**Los derechos humanos son inalienables, no** deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales, cada uno de ellos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se

---

Surelys Valdés Díaz

respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados. Constituyen, siguiendo el principio de progresividad, una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Aunque la obligación de adaptar el orden interno a las obligaciones internacionales resultantes de un tratado surge del derecho internacional general, varias de las convenciones más relevantes sobre derechos humanos la definen específicamente a través de cláusulas paraguas, que enuncian obligaciones generales con respecto a todos los derechos que son objeto de la protección internacional dispensada por el tratado correspondiente, como por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (firmado 3 de enero del 1976), Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptado por la Organización de Estados Americanos, firmado 22 de noviembre del 1969 y entra en vigor en 1978), Protocolo de San Salvador (protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, aprobado en 1988 y entra en vigor en 1999)

Estas normas, que imponen deberes de respetar, garantizar, satisfacer, proteger y legislar, ponen de manifiesto que el Estado es jurídicamente el ente llamado a poner en ejecución el sistema de protección de los derechos humanos internacionalmente protegidos.

Según el derecho internacional general, los tratados internacionales, sean multilaterales o bilaterales, persiguen un intercambio recíproco de beneficios y ventajas entre los Estados que los suscriben. De allí resulta una correlación entre los derechos y los deberes que se han pactado por esa convención. En esa perspectiva, el equilibrio entre la posición de las partes delimita, en buena medida, los efectos del tratado. De allí que, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el incumplimiento grave de sus obligaciones por una de las partes puede ser la base para la terminación del tratado o para la suspensión parcial o total de sus efectos (art. 60), e igualmente, que, por obra de la cláusula *rebus sic stantibus*, dentro de determinadas condiciones, un cambio fundamental de circunstancias, sobrevenido después de la

Surelys Valdés Díaz

celebración de un tratado, puede ser una causa legítima para que la parte afectada lo dé por terminado o se retire de él. Puede decirse, pues, que el equilibrio entre los intereses de las partes representa un límite del alcance de los tratados.

Ello no ocurre en las convenciones relativas a los derechos humanos, a las que debe considerarse, no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios son los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción y no los demás Estados partes en el tratado.

Según el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular las disposiciones que prohíben toda forma de represalia con respecto a las personas protegidas por tales tratados”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, ha enfatizado que dichos instrumentos

[...] no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes.

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>2</sup>.

El derecho internacional no impone ningún sistema para su incorporación al interno, pero queda claro que el escogido por cada Estado nunca podrá ser invocado como justificación para el incumplimiento de una obligación internacional. El derecho interno y la actuación de los órganos del Estado no pueden legítimamente escapar a las obligaciones internacionales del Estado referentes al respeto, garantía, satisfacción y protección de derechos inherentes a la dignidad de la persona humana.

En la dimensión internacional, el derecho a la protección judicial tiene una expresión correlativa en la *actio popularis* para que toda persona pueda ejercer a favor de la víctima el

<sup>2</sup> Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29

Surelys Valdés Díaz

derecho de petición internacional, con el que se desencadena el sistema de protección basado directamente en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ese mecanismo fue durante mucho tiempo una particularidad única y sobresaliente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y destaca como un aporte regional a la protección internacional de los derechos humanos. (Buerghenthal, 1980)

En cuanto a la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha aclarado lo siguiente:

[...] en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos*

*humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Hasta el momento hemos recorrido una serie de instrumentos y directrices internacionales, pero ¿cómo se reflejan los mismos en el ordenamiento jurídico nacional? En este sentido, la nueva Carta Magna de la República de Cuba supone una ampliación del canon de derechos humanos reconocidos –al incorporar aquellos denominados de tercera generación<sup>3</sup>–, así como un mayor desarrollo de otros derechos anteriormente contemplados y su armonización con estándares internacionales. Asimismo, con la entrada en vigor de este texto constitucional se establecen nuevos desafíos para el logro de la unidad sistémica del ordenamiento jurídico cubano, a partir de las funciones política, jurídica, organizativa y legitimadora que se le reconocen a la Carta Magna.

El proceso de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano se ha producido paralelamente a un contexto donde el Derecho internacional también ha estado experimentando profundas transformaciones. Varios fenómenos

<sup>3</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, archivos jurídicos, Pag.99-112 consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/10.pdf>

---

**Surelys Valdés Díaz**

como la globalización, la fragmentación del Derecho internacional, el abandono de la codificación como elemento central de su desarrollo y la aparición de elementos institucionales dispersos e informales, afectan de manera sustancial el modelo de relaciones internacionales erigido sobre una institucionalidad sustentada en una base legal sólida, consensuada y legitimada por la manifestación del consentimiento de los Estados como principales actores internacionales. (Casanovas y La Rosa, 1999)

Por otra parte, existe una tendencia cada vez más creciente a diferenciar los tratados de derechos humanos del resto de los tratados celebrados por los Estados, en especial, en cuanto a su jerarquía dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales. Este fenómeno, que ha ido avanzando en las últimas décadas, es conocido como internalización de la protección de los derechos humanos y se ha reflejado directamente en varios textos constitucionales contemporáneos de la región, aunque de manera diversa y atendiendo a las particularidades y características de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Al analizar las relaciones entre el Derecho Internacional e interno aplicado a Cuba y la

forma en que se incorpora estos tratados al derecho nacional, Diéguez y Fraga (2022) manifiestan que en general los relativos a la posición de los tratados internacionales en el sistema cubano de fuentes del Derecho y en particular con relación a los tratados que integran el Derecho internacional de los derechos humanos; se trata pues, de combinar perspectivas y categorías de Derecho constitucional y de Derecho internacional en aras de que el diseño del régimen jurídico que desarrolle los preceptos constitucionales relativos a los tratados internacionales ofrezca organicidad, coherencia y unidad sistémica al ordenamiento jurídico nacional, garantizando al mismo tiempo el ejercicio pleno de los derechos humanos y la soberanía, en correspondencia con el espíritu de la nueva Constitución.

Señalar que tanto la manifestación de voluntad del Estado para obligarse con un tratado internacional, como la creación y estructuración del Derecho interno, son actos soberanos que ejerce el Estado, facultad de quien corresponde determinar su participación en un tratado internacional, la manera que introduce el contenido del tratado a su ordenamiento jurídico interno y, finalmente, las pautas para su aplicación por los diferentes órganos estatales.

---

Surelys Valdés Díaz

La Constitución cubana de 2019 trajo consigo cambios sustanciales en lo relativo a los tratados internacionales. A diferencia del texto constitucional de 1976, establece, en su artículo 8, la supremacía de la Carta Magna sobre los tratados internacionales y dispone la incorporación o integración de los mismos al ordenamiento jurídico nacional.

En un reciente análisis publicado, Pino Canales et al. (2020) expresan: (...) resultó positiva y novedosa para el Derecho Internacional Público en Cuba, la incorporación del artículo 8, relativo a la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento interno. Para ello, el constituyente asumió la fórmula de «forma parte o se integra», que hace suponer la aceptación de un sistema que combine los modelos de recepción automática y formal. En tal sentido, existirán tratados válidamente celebrados —que no necesitarán de transformación para ser parte del ordenamiento interno, siguiendo el sistema automático—, mientras otros tendrán que convertirse en norma jurídica interna para poder ser aplicados, en correspondencia con la recepción formal (p. 30).

Al propio tiempo, el texto constitucional de 2019 mantuvo, en su artículo 12, lo dispuesto por su predecesor relativo a la preservación de

la soberanía como elemento fundamental a garantizar ante la manifestación del consentimiento del Estado cubano para obligarse por un tratado; puntualizando que serán considerados nulos los tratados acordados en condiciones de desigualdad o que desconozcan o disminuyan la soberanía y la integridad territorial.

No existe en el ordenamiento jurídico nacional una disposición que oriente las fuentes formales del Derecho en Cuba, ni que establezca los tratados internacionales como tal. Solamente de manera diversa, en algunas disposiciones normativas cubanas relativas a diferentes materias, han sido incluidas referencias explícitas a los tratados internacionales.

En el artículo 6.2 del **Código Penal** se establece que la extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales; En el artículo 20 de **Código Civil** se regula la prevalencia de los tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Privado;

En el artículo 4 de la **Ley No. 93, Contra Actos de Terrorismo**, se consigna que en la determinación del contenido y alcance de expresiones conceptuales consignadas en su texto rigen las precisiones que al respecto se formulan en los tratados y convenios

---

Surelys Valdés Díaz

internacionales sobre la materia de los que el Estado cubano es parte.

En los Por Cuanto de la **Ley156/22 Código de las Familias**, se manifiesta la voluntad política del Estado de «adecuar el ordenamiento interno en pos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales en vigor en el país»; así como el artículo 1 manifiesta las normas de este cuerpo legal se rigen por los valores y principios contenidos en los mencionados tratados y artículo 474 respecto al régimen de la cooperación internacional.

En el artículo 4 del **Código de Procesos** esgrime que la tramitación y decisión de los casos sometidos al conocimiento de los tribunales se resuelven de conformidad con lo dispuesto entre otros instrumentos jurídicos, en los tratados internacionales en vigor para el país; así como en el artículo 635 respecto a la asistencia y control judicial al arbitraje comercial internacional, se manifiesta el respeto a los derechos y garantías de las partes en conformidad con los tratados internacionales.

Sin embargo también están contemplados de forma implícita derechos estipulados en los diversos instrumentos internacionales de los que Cuba es signatario:

En el artículo 41 de la **Constitución del 2019** cuando estipula “el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación” Esta formulación supera la formulación que poseía el texto constitucional de 1976, en el cual no existía alusión a la categoría derechos humanos y se limitaba al reconocimiento numerus clausus de un conjunto de estos derechos. De igual forma consagra la dignidad humana como “valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes” (Const., art. 40). También en su artículo 42 estipula con mayor amplitud el reconocimiento del principio de igualdad y su correlativo de no discriminación extendiendo la referencia explícita a los motivos de discriminación que se proscriben y adecuarlos a las actuales circunstancias internacionales, en general, y las de la sociedad cubana, en especial. En los artículos 4 -7 y a lo largo de **Ley156/22 Código de las Familias** se consagra varios de los derechos esgrimidos en la Convención sobre los derechos del niño (20/11/1989) y en la

Surelys Valdés Díaz

DUDH, tales como « la igualdad y no discriminación, solidaridad, socioafectividad, el respeto al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el proyecto de vida personal y familiar, crecer en un ambiente libre de violencia y a ser protegido contra todo tipo de discriminación, abuso, negligencia, perjuicio o explotación, la atención de su salud, educación, alimentación, crianza y bienestar general, el descanso, el juego, el esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, la identidad, la información que favorezca a su bienestar y desarrollo integral, la comunicación familiar, el honor, a la intimidad y a la propia imagen, un entorno digital libre de discriminación y violencia, la protección en situaciones excepcionales y de desastre reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y, en esas circunstancias, procurar su bienestar psicosocial y el fortalecimiento de su resiliencia, con énfasis en el interés superior de niños, niñas y adolescentes ».

En el artículo 2 y 5 del **Código de Procesos** reafirman el acceso igualitario a la justicia para reclamar la tutela de sus derechos y la interpretación normativa por los tribunales en función de que prevalezcan la tutela judicial

efectiva y las garantías del debido proceso respectivamente.

En igual sentido frente a la situación antes descrita, es menester señalar que durante los últimos años la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado acciones concretas para paliar los efectos negativos de las referidas deficiencias del régimen jurídico de los tratados internacionales en Cuba, las cuales, aunque no las solucionan definitivamente, han suplido algunas omisiones y contribuido positivamente en dar una mayor coherencia al proceso de celebración de los tratados.

Reconocer que la dignidad humana constituye el valor fundamental del reconocimiento de los derechos humanos, no solo en el ámbito del Derecho constitucional cubano, sino también en el Derecho internacional. Como tal se encuentra consagrada en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el de varios <sup>4</sup> instrumentos internacionales de derechos humanos, por ejemplo, los Pactos internacionales de derechos

<sup>4</sup> “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Declaración universal de los derechos humanos, 1948, Preámbulo).

---

**Surelys Valdés Díaz**

civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984. Incluso en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se establece la resolución de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. En concordancia con esta concepción de la dignidad de las personas como fundamento axiológico de los derechos humanos Garzón Valdés (2006) afirma: Tomar en serio el respeto del principio de la dignidad humana es el punto de partida para toda reflexión acerca de reglas de convivencia humana que pretendan poseer alguna justificación moral (...) la determinación del concepto y alcance no solo de los derechos humanos sino de una regulación jurídica moralmente justificable presupone la categoría conceptual de la dignidad humana (p. 58).

De esta manera, puede afirmarse que el fundamento de la concepción de los derechos humanos desde una perspectiva iusnaturalista fundada en la dignidad humana y los principios de igualdad y de no discriminación, núcleo axiológico que sustenta el Derecho internacional de los derechos humanos, encuentra un correlato

en la lógica interpretativa constitucional cubana vigente.

Luego, ante este nuevo escenario, se plantea la disyuntiva de determinar qué posición tendrían los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto al ordenamiento jurídico nacional. En las últimas décadas con la incorporación de Cuba a varios mecanismos regionales tales como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), el contexto histórico de agresión y bloqueo en el que se desarrollan las relaciones internacionales cubanas ha propiciado un mayor afianzamiento de la noción de la soberanía nacional y del derecho de autodeterminación de los pueblos como presupuesto de la actuación internacional. Los elementos expuestos, conjuntamente con las normas de desarrollo vigentes relativas a los tratados internacionales antes analizadas, determinan la identificación de matices de dualismo moderado en el sistema cubano de interpretación de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno.

En la práctica cubana contemporánea, respecto a la posición de los instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico nacional, se pueden encontrar elementos que podrían indicar una tendencia a la incorporación mediante la

---

Surelys Valdés Díaz

promulgación de un acto especial de recepción, o como se pronuncia De Visscher (2008) al dualismo radical, teniendo en cuenta la inexistencia en la Gaceta Oficial, en las últimas décadas, de la publicación íntegra de tratado internacional alguno a los fines de su incorporación automática al ordenamiento nacional en su integridad.

En este mismo sentido, refuerza dicho criterio la variedad de disposiciones normativas cubanas que se fundamentan, en su exposición de motivos, en la situación de Cuba como Estado parte de determinadas convenciones, tratados o acuerdos internacionales. En este último caso, con relación al Derecho internacional de los derechos humanos, por solo citar algunos ejemplos, pueden mencionarse la Instrucción No. 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 20 de diciembre del 2007, fundada explícitamente en la Convención sobre los derechos del niño; el Acuerdo del Consejo de Estado, de 27 de febrero de 2017, Plan de acción nacional para la prevención y enfrentamiento a la trata de personas y la protección a las víctimas período 2017-2020; y el reciente Decreto Presidencial No. 198, de 20 de febrero de 2021, Programa nacional para el adelanto de las mujeres, aprobado a los fines de

actualizar el Programa de referencia, resultante de la IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre la mujer.

### **Proyección legislativa en pos de la aplicación directa por parte del aparato judicial de tratados internacionales**

Siguiendo la dinámica de este sistema de recepción, cabría asimismo plantearse la posibilidad de la aplicación directa por parte por los órganos estatales, en especial los administrativos o jurisdiccionales, de algún tratado internacional ratificado ante una situación de inexistencia de norma de recepción o de contradicción de las disposiciones internacionales con alguna del Derecho interno cubano. No existe en el ordenamiento jurídico nacional norma alguna que así lo estipule, mas tampoco se encuentra alguna que expresamente lo prohíba, resultando esta situación una laguna legislativa por desregulación.

En coincidencia con este criterio, Richards (2012) afirma: En la actualidad los tratados internacionales en nuestro país no se incorporan como fuente directa al ordenamiento jurídico cubano, aunque (...) sí pueden aplicarse directamente respecto a una situación determinada, ante la falta de regulación interna, o existiendo esta pero con contenido

---

**Surelys Valdés Díaz**

contradictorio, caso en el que asumen, por la disposición normativa nacional que así lo disponga y al amparo del principio de jerarquía, rango superior a la Ley (pp. 149-150).

Luego, tal aplicabilidad directa de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Cuba sea Estado parte se fundaría en la referida disposición del artículo 40 constitucional por la cual se reconocen sustentados en la dignidad humana los derechos consagrados en “la Constitución, los tratados y las leyes”, ordenación de fuentes directas que no podría reputarse de casual, a juzgar por las demás consideraciones antes expuestas.

En esta posición se ubicarían, dentro de los 44 tratados internacionales de derechos humanos de los que Cuba es parte, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, la Convención sobre los derechos del niño de 1989 y sus dos Protocolos facultativos, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención internacional sobre

los derechos de las personas con discapacidad, ambas de 2006, todas las cuales se encuentran firmadas y ratificadas por la República de Cuba. En esta situación no se encuentran, por cuanto fueron firmados el 28 de febrero de 2008, pero aún no han sido ratificados, los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, así como el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmado el 17 de marzo de 2000 (United Nations, 2021).

En cuanto a la aplicación directa de la figura del juez nacional de las disposiciones de un tratado internacional ratificado por el país donde imparte justicia, la Corte IDH expresó en el caso *Almonacid Arellano*:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

---

**Surelys Valdés Díaz**

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>5</sup>.

En fin, la garantía de los derechos humanos implica cierto número de obligaciones a cargo de los Estados parte. Algunas de esas obligaciones son de contenido positivo, en el sentido de que implican un hacer por parte de los órganos del poder público; mientras que otras son negativas, en cuanto comportan prohibiciones que limitan la esfera de actuación legítima de dichos órganos. Quedan así comprendidas: la obligación de adoptar sin dilación disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos

humanos internacionalmente protegidos, la obligación de suprimir toda norma o práctica incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, la prohibición de dictar normas u otros actos, así como la de establecer prácticas violatorias de esas obligaciones internacionales, la prohibición de aplicar o dar cumplimiento a leyes u otras normas violatorias de las mismas obligaciones, la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivas las sentencias y demás providencias de la Corte IDH, así como las decisiones, recomendaciones o dictámenes de la CIDH y demás órganos internacionales de protección de naturaleza análoga, y el efectivo ejercicio del control de convencionalidad sobre las normas jurídicas internas violatorias de las obligaciones internacionales del Estado concernientes a los derechos humanos o incompatibles con ellas.

### **CONCLUSIONES**

Tras los elementos analizados, puede primeramente concluirse que la manera diversa en que se ha realizado la recepción de los tratados internacionales en el Derecho interno cubano, con el fin de situar soluciones parciales

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No.154, párr. 124. Desde entonces, la Corte IDH ha acudido reiteradamente al mismo concepto para enfatizar la función del juez interno en la aplicación de la CADH y como agente del Estado para ese propósito: Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.

Surelys Valdés Díaz

y limitadas ante la ausencia de una regulación de la materia, es expresión de la falta de un diseño integral, orgánico y coherente, lo cual incide en la aplicación de los tratados internacionales y en la unidad sistémica del ordenamiento jurídico nacional, lo cual debe ser perfeccionado a la luz del nuevo texto constitucional.

La celebración de tratados internacionales en su aspecto funcional-institucional y su incorporación y jerarquía en el Derecho interno, son elementos que, entre otros, deben quedar orgánicamente articulados de lege ferenda, conjuntamente con la creación de mecanismos de control que permitan el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones internacionales y de los derechos de Cuba, derivados de la aplicación de los tratados de los que sea Estado parte.

Puede colegirse que la Constitución cubana de 2019 supone un avance en la concepción y regulación de los derechos humanos en relación con el texto constitucional precedente, en concordancia con la histórica voluntad política del Estado cubano hacia el respeto de los derechos humanos.

Resulta imperioso estimular a los jueces y demás juristas a apelar, refugiarse no solo en las

normas especiales de la materia que dilucidan, sino también en la Constitución y en los tratados internacionales siempre en favor de la persona que los reclama, en defensa de los derechos humanos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**BUERGENTHAL, THOMAS,** (1980) “The American and the European Conventions on Human Rights. Similarities and Differences”, *The American University Law Review* 30.

**CASANOVAS Y LA ROSA, O.** (1999) *Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público*. En Cardona Llorens, J. (coord.), *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. Valencia: Aranzadi Thomson Reuters.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.** (2019). *Gaceta Oficial Extraordinaria*, (5), 10 de abril de 2019.

**DE VISSCHER, P.** (1952) *Les tendances internationales des constitutions modernes*. *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*. (80), 512-578. Recuperado de [https://www.referenceworks.brillonline.com/entries/the-hague-academy-collectedcourses/\\*A9789028611726\\_05](https://www.referenceworks.brillonline.com/entries/the-hague-academy-collectedcourses/*A9789028611726_05).

---

Surelys Valdés Díaz

**DIÉGUEZ LA O Y FRAGA ACOSTA, (2022)** La Constitución cubana de 2019 y la incorporación de los tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Hacia la unidad sistémica del ordenamiento jurídico nacional, Revista Política Internacional | Volumen IV Nro.1, enero-marzo.

**NACIONES UNIDAS (2021).** Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945. Recuperado de 2021 de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

**NIKKEN, P. (2013)** El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno, Revista IIDH, Vol.57.

**PINO, C. E., LLAGUNO, D. Y DÍAZ, Y. (2020)** Comentarios al texto constitucional cubano de 2019. Una mirada desde el Derecho

Internacional Público, (289), 24-43. Universidad de La Habana. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n289/0253-9276-uh-289-24.pdf>

**RICHARDS, O. (2012)** Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 42(116), 117-158. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862012000100006&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862012000100006&script=sci_abstract&tlng=es).

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,** archivos jurídicos, Pag.99-112consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/10.pdf>